

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto inter.	0568
Demandante	OK LLANTAS S.A.S.
Demandado	FULL TRANSPORTE S.A.S. Y OTRO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2020-00415
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la presente demanda, se observa que el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 de la misma codificación, el Despacho librará mandamiento de pago en la forma que considere legal, pues nótese, que en dicho título valor, el demandado se obligó a pagar el valor de los honorarios por concepto de cobro pre jurídico o judicial que se iniciaran en su contra.

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **OK LLANTAS S.A.S.**, en contra de **FULL TRANSPORTE S.A.S. Y GABRIEL IGNACIO BARRERA URIBE** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$2.694.886**, correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para corbo. Más los intereses moratorios sobre este valor liquidados desde el 24 de mayo de 2019 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- No se libra mandamiento de pago por la cifra de **\$1.164.939** por concepto de honorarios de abogado, toda vez que si bien en la cláusula 5 del pagaré se obliga la parte accionada a sufragar tal valor, no hay en el dossier prueba de pago de tales honorarios a un profesional del derecho, para poder colegir así el monto de la obligación, como

tampoco hay documento alguno que permita evidenciar la fecha de exigibilidad de dicha obligación.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Art. 292 del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, advirtiendo que cuenta con el término de 5 días para pagar o de 10 días para proponer medios exceptivos en la forma prevista en los artículos 430 y 443 de la codificación en cita; a tales efectos deberá informar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado.

**CUARTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y,*

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

*en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

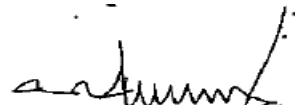
**QUINTO.** Téngase en cuenta que la Dra. **ALISSON JULIETH LONDOÑO RINCÓN** actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

**SEXTO.** Se requiere a la parte interesada, para que acredite la constancia de entrega ante sus destinatarios, de los oficios N° 0623 al 0627 de la fecha, o en su defecto, para que proceda a realizar las diligencias tendientes a notificar el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, de lo cual deberá allegar constancia a este Juzgado. Lo anterior, a efectos de proceder con los trámites subsiguientes.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301.453.48.60. en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán en el mismo WhatsApp.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**  
**JUEZ**

L.S.Z.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS No. 72**

Hoy, 06 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ  
**Secretaria**